CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
CCA/RDS/FLLM/ARR/KMM/KMM

RESOLUCIÓN Nº :56/2022

ANT. : SOLICITUD HÑ N.º 004 DE HIDROELÉCTRICA ÑUBLE SPA INGRESADA CON FECHA 20 DE MARZO DE 2021.

MAT. : MODIFICA RESOLUCIÓN FUNDADA N.º 641, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, QUE AUTORIZÓ LA INTERVENCIÓN O ALTERACIÓN DEL HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN AL PROYECTO "CENTRAL ÑUBLE DE PASADA".

Santiago, 24/01/2022

VISTOS

1. El Decreto Supremo N° 6, del Ministerio de Agricultura, de 27 de mayo de 2020; las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7°, 19° y 2° transitorio, de la Ley N.º 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D.S. N.º 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N.º 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S N.º 40, de fecha 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N.º 29, de 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; y la Resolución N.º 122, de 10 de marzo de 2010, de la Dirección Ejecutiva, que aprobó el "Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del artículo 19° de la Ley N.º 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal"; la Resolución Fundada N.º 641/2020, de 13 de noviembre de 2020, de esta Dirección Ejecutiva; y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Fundada N.º 641/2020, de 13 de noviembre de 2020, esta Dirección Ejecutiva en uso de sus facultades estatutarias, legales y reglamentarias, autorizó la intervención o alteración de hábitat de los individuos de *Citronella mucronata* (Naranjillo) y *Eucryphia glutinosa* (Guindo santo), en el área de intervención correspondiente al Proyecto denominado **"Central Ñuble de Pasada",** certificándose que se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley N.º 20.283, esto es, Carácter de Imprescindible de las intervenciones o alteraciones del Proyecto; Calificación del Interés Nacional del Proyecto; y demostración, mediante Informe de Expertos, que no se amenaza la continuidad de la especie referida anteriormente.

2. Que a través de Carta HÑ Nº 004, de 19 de marzo de 2021, ingresado a esta Corporación bajo registro externo N° 312/2021, de 20 de marzo de 2021, don Alejandro Gómez Vidal, representante legal de Hidroeléctrica Ñuble SpA, solicitó a la Corporación prorrogar el plazo de plan de manejo establecido en el Resuelvo Nº 2 de la Resolución 641/2020; relocalizar el sitio de la obligación legal de reforestación en una cuenca distinta a la analizada en el marco de la citada Resolución N°641/2020; y aclarar las labores de monitoreo que Hidroñuble debe realizar para el enriquecimiento y reforestación.

3. Que la Corporación, mediante Carta Oficial N° 181/2021, de 01 de junio de 2021, en el marco del requerimiento de relocalizar el sitio de la obligación legal de reforestación en una cuenca distinta a la analizada en el marco de la citada Resolución N°641/2020, solicitó *"un respaldo técnico elaborado por el Experto que se refiera a la viabilidad de lo requerido, en relación a la continuidad de las especies afectadas a nivel de cuenca, lo que permitirá analizar técnicamente su solicitud de modificación y resolver fundadamente su procedencia para efectos de corroborar que ésta se ajusta a las exigencias del citado artículo 19",* dentro de un plazo de 30 días hábiles, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 19.880.

4. Que con fecha 13 de julio de 2021, mediante carta sin número, ingresada a esta Corporación mediante correo electrónico a evaluacionambiental@conaf.cl, don Alejandro Gómez Vidal, en representación de Hidroeléctrica Ñuble SpA, solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a carta Oficial N°181/2021.

5. Que con fecha 23 de julio de 2021, mediante Carta Oficial N° 263/2021, esta Corporación otorga la ampliación de plazo de 15 días hábiles, a contar del vencimiento del plazo originalmente otorgado, para así dar respuesta a las observaciones realizadas en la Carta Oficial N° 181/2021.

6. Que mediante Carta HÑ Nº 012, de 03 de agosto de 2021, ingresada a esta Corporación el mismo día bajo registro externo N° 811/2021, don Alejandro Gómez Vidal, en representación de Hidroeléctrica Ñuble SpA, entregó antecedentes sobre las observaciones señaladas en Carta Oficial N° 181/2021.

7. Que el artículo 19° de la Ley N.º 20.283 es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales clasificadas en estado de conservación que forman parte de un bosque nativo de acuerdo con el artículo 37° de la Ley N.º 19.300.

8. Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 31°, inciso segundo, del Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, la Corporación Nacional Forestal mediante la Resolución Fundada que autoriza la intervención y/o alteración excepcional, en virtud del artículo 19° de la Ley N.º 20.283, es el órgano llamado a fijar las medidas que se deben adoptar en tal instrumento.

9. Que, en cumplimiento de su mandato legal, la Corporación debe velar por el estricto cumplimiento de todas y cada una de las medidas contenidas en ella, o cualquier Resolución Fundada que se dicte en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 20.283.

10. Que es deber de CONAF como órgano técnico del Estado promover el desarrollo de los procedimientos administrativos de manera eficiente, eficaz, respondiendo a la máxima economía de medios, teniendo como fin último el resguardo de lo mandatado por el artículo 19 de la Ley N.º 20.283, es decir, en el caso excepcional de autorizar la intervención de especies en categoría de conservación que formen parte de un bosque nativo, que tal intervención se haga de manera apropiada siguiendo las prescripciones técnicas contenidas en la Resolución Fundada que autorice la intervención, medidas que a su vez deberán estar contenidas en un Plan de Manejo de Preservación.

11. Que, respecto al primer requerimiento, sobre prorrogar el plazo de plan de manejo establecido en el Resuelvo N.º 2 de la Resolución 641/2020, se señala lo siguiente:
    a. El artículo 26 de la Ley N.º 19.880, la ampliación de plazo es una medida administrativa excepcional que puede producirse a solicitud de parte o de oficio por la administración, de manera fundada, siempre y cuando, las circunstancias lo aconsejen, no se perjudiquen derechos de terceros, y la solicitud haya ingresado antes de que venza el plazo en cuestión.
    b. El titular expresa que *"la construcción del Proyecto se encuentra actualmente suspendida hasta el segundo semestre de 2022, a la espera de encontrar uno o más interesados en financiar la continuación y compleción del mismo. Es esta circunstancia la que ha impedido a Hidroñuble, avanzar en las negociaciones y obtención de las servidumbres de acueducto y otras autorizaciones necesarias para respaldar la ampliación de la franja del canal de aducción del Proyecto"*, lo cual impide presentar el plan de manejo de preservación dentro del plazo exigido en la Resolución N.º 641/2020.

c. Esta solicitud de prórroga de plazo para presentar el Plan de Manejo Preservación fue recibida antes del vencimiento del plazo concedido en la Resolución Fundada N.º 641/2020, para presentar el plan de manejo de preservación respectivo.
d. Ponderados los antecedentes fundados precedentemente, no siendo una prórroga como la solicitada perjudicial respecto del bien jurídico protegido por el artículo 19 de la Ley N.º 20.283, ni para terceras personas, se estima procedente otorgar a la Hidroeléctrica Ñuble SpA. una prórroga hasta el 01 de diciembre de 2022.

12. Que, respecto al segundo requerimiento, en relación con relocalizar el sitio de la obligación legal de reforestación en una cuenca distinta a la analizada en el marco de la citada Resolución N°641/2020, se indica lo siguiente:

a. Las medidas para asegurar la continuidad de Naranjillo y Guindo Santo aprobadas en el marco de la citada Resolución son: Recolección y trasplante de individuos, Reposición de individuos y enriquecimiento del área y Programa de reforestación.
b. Respecto al Programa de reforestación, éste fue propuesto y consignado en el Informe de Experto y por lo tanto formó parte de los antecedentes que esta Corporación tuvo a la vista para acceder a la solicitud y autorizar excepcionalmente la intervención de especies en categoría de conservación conforme al artículo 19 de la Ley N° 20.283.
c. Sobre el respaldo técnico elaborado por el Experto, como respuesta a la Carta Oficial N.º 181/2021, que se refiere a la viabilidad de reforestar fuera de la cuenca de estudio en que se enmarca la Resolución N.º 641/2020, éste señala que *"el proyecto no afectará la continuidad de las especies C. mucronata y E. glutinosa en el área de emplazamiento del proyecto, por lo que no es estrictamente necesario implementar los compromisos de reforestación al interior de la cuenca del río Ñuble* (énfasis agregado). Sin embargo, en el informe presentado durante la tramitación y en el cual se fundamenta la citada Resolución, el Experto concluyó que "*Si bien, el proyecto afectará el hábitat y la población de las especies objetivo, se considera que, a partir de los antecedentes disponibles y el levantamiento de información en terreno, el proyecto no pone en riesgo la continuidad de dichas especies, toda vez que se apliquen correctamente, las medidas de mitigación y compensación propuestas en el presente informe" (énfasis agregado).*
d. En virtud de los antecedentes presentados, en especial respecto a lo aseverado por el Experto en el informe que dio lugar a la autorización contenida en la la Resolución N.º 641/2020, no es posible para esta Corporación aprobar este requerimiento, mientras el Experto no exprese de manera fundada si con la ejecución de las medidas restantes (Recolección y trasplante de individuos y Reposición de individuos y enriquecimiento del área) se cumple con el requisito legal de asegurar la continuidad de la especie en la cuenca de estudio o si se requiere incorporar una nueva medida.

13. Que, respecto al tercer y último requerimiento, sobre aclarar las labores de monitoreo que Hidroeléctrica Ñuble SpA. debe realizar para el enriquecimiento y reforestación, se expresa lo siguiente:

a. El Considerando N.º 23 de la Resolución N:° 641/2020, la Corporación señala que *"Se debe Monitorear la sobrevivencia y establecimiento de las plantas durante toda la vida útil del proyecto".*
b. El Resuelvo N.º 3 de la Resolución N.º 641/2020 indica que se debe realizar el seguimiento de las medidas para asegurar la continuidad de la especie hasta el establecimiento de las plantas extendiendo los plazos para su logro, si así fuere necesario.
c. En virtud de que el Experto en su informe señaló que *"El monitoreo tiene por objetivo medir el éxito de la meta propuesta en la etapa de planificación"* y que propone monitorear *"10 años a partir de la fecha de establecimiento de las plántulas"*, esta Corporación estima procedente modificar el Considerando N.° 23 y Resuelvo N.° 3, indicando que el monitoreo se debe realizar por 10 años a partir del establecimiento de la plantación, extendiendo los plazos, si así fuere necesario para lograr su cumplimiento.
d. Que el artículo 62° de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece que "*En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u obscuros y rectificar*

los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo".

RESUELVO

1. MODIFÍCASE la Resolución Fundada N.º 641/2020, de 13 de noviembre de 2020, de esta Dirección Ejecutiva, en el sentido de reemplazar, específicamente en el Resuelvo N.º 2, consignando que el Plan de Manejo de Preservación, deberá ser presentado *"hasta el día 01 de diciembre de 2022".*

2. MODIFÍCASE la Resolución Fundada N.º 641/2020, de 13 de noviembre de 2020, de esta Dirección Ejecutiva, en el sentido de reemplazar, específicamente en el Considerando N.º 23, la exigencia *"Se debe Monitorear la sobrevivencia y establecimiento de las plantas durante toda la vida útil del proyecto"* por *"Se debe Monitorear la sobrevivencia y establecimiento de las plantas por 10 años a partir de su establecimiento, extendiendo los plazos, si así fuere necesario para lograr el cumplimiento de las medidas".*

3. MODIFÍCASE la Resolución Fundada N.º 641/2020, de 13 de noviembre de 2020, de esta Dirección Ejecutiva, en el sentido de reemplazar, específicamente en el Resuelvo N.º 3, la exigencia *" (...) junto con realizar el seguimiento de la plantación, hasta verificar la efectividad de su establecimiento y el cumplimiento de las medidas de continuidad de las especie propuesta, extendiendo los plazos para su logro, si así fuere necesario"* por *" (...) junto con realizar el seguimiento de la plantación por 10 años, hasta verificar la efectividad de su establecimiento y el cumplimiento de las medidas de continuidad de las especie propuesta, extendiendo los plazos para su logro, si así fuere necesario".*

4. COMUNÍQUESE al titular que en todo aquello no modificado expresamente mediante el presente acto administrativo, permanece vigente, en todas sus partes, la Resolución Fundada N.º 641/2020, de 13 de noviembre de 2020, que autorizó la intervención y alteración de hábitat excepcional de especies en categoría de conservación, para el Proyecto denominado "Central Ñuble de pasada"

5. COMÍQUESE al Titular que cualquier otro requerimiento o solicitud deberá ser ingresado a la casilla electrónica oficina.partes.oficinacentral@conaf.cl.

6. INSTRÚYASE que las medidas para asegurar la continuidad de *Citronella mucronata (*Naranjillo*) y Eucryphia glutinosa (*Guindo santo*)*, establecidas en el Plan de Manejo de Preservación, podrán ser fiscalizadas por esta Corporación hasta el cumplimiento del indicador propuesto por el titular, independiente de lo dispuesto en el artículo 48, inciso primero, de la Ley N.º 20.283.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, a través de los medios electrónicos que disponga Hidroeléctrica Ñuble SpA, dada la emergencia sanitaria nacional, producto de la propagación del Coronavirus (COVID-19).

8. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 7° literal g), de la Ley N.º 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

9. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución resulta procedente la interposición del recurso de reposición, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de ésta, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

RODRIGO MUNITA NECOCHEA
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

Incl.:Documento Digital: Carta s/n, 13 de julio 2021

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
641/2020 Resolución	13/11/2020
312/2021 Registro de Ingreso de documento Externo	20/03/2021
181/2021 Carta Oficial	01/06/2021
263/2021 Carta Oficial	23/07/2021
811/2021 Registro de Ingreso de documento Externo	03/08/2021

Distribución:
Sergio Rodrigo Rojas Landaida-Jefe (I) Sección Evaluación Ambiental Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.XVI
Eduardo Mera Igor-Jefe (I) Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.XVI
Fernando Guillén Guillén-Analista Departamento de Evaluación Ambiental
Simón Andrés Devia Cartes-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Ricardo San Martín Zubicueta-Jefe Secretaría de Comunicaciones
Claudio Pérez Muñoz-Periodista Secretaría de Comunicaciones
Simón Barschak Brunman-Abogado Jefe (S) Fiscalia
Simón Barschak Brunman-Abogado Fiscalia
Álvaro Felipe Rivera Rojas-Abogado Fiscalia
Carolina Contreras Torres-Secretaria Fiscalia
Katherine Andrea Gutierrez Carvajal-Secretaria Dirección Ejecutiva